



12 de enero de 2021
CIRCULAR DFPP-C-001-2021

Señores (as)
Tesoreros (as) de los Partidos Políticos

ASUNTO: Directriz sobre la declaratoria de prescripción de acreencias correspondientes a personas físicas y jurídicas.

Estimados (as) señores (as):

Con el propósito de orientar las operaciones financiero-contables de las agrupaciones políticas hacia el óptimo cumplimiento de las disposiciones previstas en el ordenamiento jurídico y técnico que las regula, este Departamento estima necesario hacer de conocimiento de esas tesorerías una serie de consideraciones vertidas en el oficio DFPP-887-2020 del 2 de diciembre de 2020, asociadas a la aplicación de la prescripción de acreencias partidarias en favor de personas físicas y jurídicas, en aras de su observancia –a modo de directriz– en los términos que se detallan a continuación:

a) Breves consideraciones generales en torno a la figura de la prescripción

A través del instituto jurídico de la prescripción se consolidan situaciones de hecho por medio del transcurso del tiempo, ya sea constituyendo (prescripción adquisitiva o positiva) o extinguiendo (prescripción extintiva o liberatoria) derechos subjetivos. En términos generales, es un medio por el cual -ante la verificación de ciertas condiciones legalmente previstas- el transcurso del tiempo modifica sustancialmente una relación jurídica. En materia comercial, específicamente respecto del cobro de deudas, la figura de la prescripción negativa deriva en la pérdida del derecho del acreedor para cobrar una deuda, producto de haber dejado transcurrir el tiempo sin haber ejercido ninguna acción de cobro o sin que hubiere operado alguna causal de interrupción o suspensión.

En lo que respecta al plazo de prescripción de las deudas de naturaleza comercial, el artículo 984 del Código de Comercio (Ley 3284) establece un vencimiento de cuatro años, salvo una serie de excepciones dispuestas en el numeral de cita.

Además, ha de precisarse que en esta materia, los actos de interrupción referentes al plazo de prescripción se encuentran regulados en el artículo 977 del Código de Comercio, indicando como causas: a) la demanda o cualquier otro género de interpelación judicial notificada al deudor; b) el requerimiento judicial, notarial o en otra forma escrita, debidamente notificado; c) el reconocimiento tácito o expreso en derecho de la persona contra quien se prescribe hecho por aquel a cuyo favor corre la prescripción y; d) el pago de intereses debidamente comprobado.

b) Sobre la prescripción de acreencias de los partidos políticos

Ahora bien, en su ámbito de acción privada, los partidos políticos gozan de un derecho de libertad contractual, producto del principio constitucional de autonomía de la voluntad que los cobija; siempre y cuando, claro está, las acciones correspondientes no estén expresamente prohibidas por ley y sus estatutos no las prohíban. Sin demérito de lo anterior, las disposiciones del ordenamiento jurídico nacional deben, necesariamente, tamizarse en lo atinente a la materia electoral –criterios de *lex specialis* y *lex posterior*–, en aras de garantizar el fiel cumplimiento de los principios constitucionales y legales que inspiran el sistema electoral costarricense.

A partir de esta consideración, en sus precedentes este Departamento ha destacado que el uso de ese amplio margen de libertad contractual partidario, no puede contravenir las normas prohibitivas o imperativas contenidas en el ordenamiento jurídico nacional (incluido, por supuesto, su vertiente electoral).

A manera de ejemplo, desde el año 2016 (véase la Circular [DFPP-005-2016](#)), este Departamento ha sostenido que de la lectura armónica del artículo 128 del [Código Electoral](#) (Ley 8765) y de las normas previstas en los artículos 495 y siguientes del Código de Comercio, se deriva que, de formalizarse un contrato de préstamo –en el que el acreedor sea una persona jurídica y el deudor sea una agrupación política–, las condiciones contractuales pactadas deberán garantizar la transparencia y publicidad que debe prevalecer en ese tipo de operaciones comerciales, por lo que cualquier exoneración del pago (del principal o de sus intereses) podría contravenir la prohibición establecida en el numeral 128 del Código Electoral, en la medida en que dicha liberalidad o desprendimiento patrimonial podría considerarse una donación, aporte no exigible o contribución, pues procura –finalmente– un beneficio económico para la agrupación política.

Conviene señalar que, en materia de financiamiento partidario, las consideraciones hasta aquí dispuestas requieren tomar en cuenta aspectos particulares, propios de la especialidad de la materia. Valga precisar que de conformidad con el artículo 116 del Código Electoral, está prohibido a las personas jurídicas nacionales –con las excepciones

establecidas en el Código Electoral– y las personas, físicas o jurídicas extranjeras –de manera absoluta– adquirir certificados emitidos por los partidos políticos, así como realizar otras operaciones financieras relacionadas con los partidos políticos; proscripción que obedece a la imposibilidad que tienen esas personas de intervenir de cualquier forma en los asuntos políticos del país, según lo establecido en el artículo 19 de la Constitución Política y el artículo 128 del Código Electoral.

En este sentido, las reglas atinentes a la prescripción extintiva deben necesariamente dimensionarse, tratándose de obligaciones de pago adquiridas por los partidos políticos con sujetos particulares, toda vez que la aplicación de dichas disposiciones requieren un estudio casuístico, a efectos determinar en cada caso concreto su viabilidad jurídica, evitar la configuración de ilícitos electorales y, de proceder, definir cómo será el correcto registro contable del consecuente beneficio patrimonial recibido por el partido político.

c) Lineamientos a seguir para la efectiva declaratoria de prescripción de deudas partidarias

Bajo el escenario descrito, este Departamento considera jurídicamente posible declarar prescrita una deuda partidaria con una persona física nacional. No obstante, tratándose de pasivos en los que figuren como acreedores personas jurídicas, este Departamento estima que resulta contrario a derecho la invocación de esta figura extintiva de relaciones jurídicas.

Sobre el particular, la lectura sistémica del Código Electoral (en particular de sus numerales 116, 120, 128, 274, 275 y 288) estatuyen una clara prohibición de que personas jurídicas, de forma directa, indirecta o encubierta, colaboren a las agrupaciones políticas en dinero en efectivo, en especie o en bienes inscribibles; prohibición cuya trasgresión se sanciona con multas para la agrupación política infractora y penas de cárcel –entre otros sujetos– para quien en nombre y por cuenta de una persona jurídica nacional o extranjera, o persona física extranjera, contribuya, done o realice aportes, en dinero o en especie, a favor de un partido político.

Este órgano técnico estima que la ausencia de gestiones de cobro y la falta de pago, por un plazo de 4 años, de bienes y/o servicios prestados por una persona jurídica a un partido político, bien podría constituir un beneficio indirecto o encubierto prohibido por la normativa electoral de referencia, si se aceptare la efectividad del instituto de la prescripción en este supuesto, pues –en la práctica– la agrupación política se habría beneficiado de una contribución, aporte o donación en especie, al haber recibido bienes o servicios sin contraprestación dineraria alguna.

La interpretación de cita encuentra asidero, además, en las disposiciones contenidas en los artículos 19 y 20 del Código Civil, que al efecto prescriben:

“ARTÍCULO 19.- Los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención.

ARTÍCULO 20.- Los actos realizados al amparo del texto de una norma, que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de la ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir”.

En razón de lo anterior, es criterio de este Departamento que la invocación del instituto de la prescripción –al amparo de las normas desarrolladas en los artículos 495 y siguientes del Código de Comercio– respecto de acreencias partidarias con personas jurídicas nacionales, estaría transgrediendo una disposición prohibitiva consagrada en el artículo 128 del Código Electoral (afianzada en los principios constitucionales de transparencia y publicidad en el financiamiento partidario), por lo que, bajo las reglas civiles anteriormente citadas, no tiene la virtud de impedir la debida aplicación de la norma prohibitiva que se hubiere tratado de eludir.

Ahora bien, tratándose de la declaratoria de prescripción de una deuda contraída con una persona física costarricense, conviene señalar la circular DFPP-C-005-2016 del 11 de octubre de 2016 ya citada, en la que se aclara que las liberalidades en favor de los partidos políticos –entre las que se podría incluirse el acrecimiento patrimonial derivado de la declaración de una deuda prescrita a favor del partido político previa verificación de la inexistencia de acciones cobratorias por parte de su acreedor–, deberían estar asociadas con un reporte de donación correspondiente al importe de dicho beneficio patrimonial, ello en aras del resguardo de los principios de transparencia y publicidad.

Se reitera que este tipo de operaciones con personas físicas costarricenses, independientemente de la fecha de acreditación, deberán ser incorporadas en las notas explicativas de los estados financieros, de tal forma que en ellas se exponga con total claridad el contexto característico del fenómeno económico que subyace en tales registros y el detalle pormenorizado de todos aquellos pasivos afectos a este procedimiento, con indicación expresa del saldo adeudado u obligación al descubierto, así como la disposición normativa que lo habría motivado, todo ello, sin demérito de las obligaciones legales y reglamentarias de revelación que impone la normativa electoral vigente, según se puntualizó.

12 de enero de 2021
Circular DFPP-C-001-2021
Página: 5

Finalmente, respecto del registro contable en la aplicación del instituto de prescripción, en el contexto de personas físicas nacionales, siendo que ésta comportaría un acrecimiento patrimonial (en el sentido de liberar el compromiso de los flujos de efectivo, presentes y futuros, de los que pudiere disponer la agrupación política), su tratamiento contable –a efectos de ofrecer mayor claridad del fenómeno económico objeto de análisis– ameritará, por una parte, el **débito de la obligación, tanto por el monto principal como por el importe máximo de los intereses que correspondía reconocer durante y hasta la fecha de su respectiva prescripción¹**, sea por la estipulación incorporada en los contratos (corrientes y moratorios) o, en el caso de los créditos no onerosos, por el cálculo equivalente al interés legal; y, en segundo lugar, como contrapartida deberá **acreditarse** la cuenta de Donaciones respectiva, sea la *70-01 Periodos anteriores* o *70-02 Periodo actual*, en función de la ubicación cronológica de la prescripción legal y no de la aplicación del instituto referido o de su reconocimiento contable, según se trate del monto principal o de sus intereses².

No se omite indicar que el tratamiento aplicado al reconocimiento de este tipo de fenómenos deberá estar debidamente incorporado en las notas explicativas correspondientes, de tal suerte que pueda existir claridad respecto del tratamiento técnico aplicado tanto a los ajustes sobre los pasivos, como a los parámetros utilizados para el cálculo del reconocimiento de los intereses ya referidos.

Atentamente,

Ronald Chacón Badilla
Jefe

RCHB/NDRM/GVC/hca
C.Dig.: Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos
Archivo

¹ Dado que la prescripción legal de las deudas de naturaleza comercial –según se indicó– prescriben en un plazo de 4 años, mientras que la potestad del cobro de intereses alcanza solamente 1 año (de conformidad con el artículo 984, inciso b) del Código de Comercio), resulta necesario revelar y reconocer contablemente tales importes, aún y cuando a la fecha de prescripción pudiese resultar imposible su exigencia legal, toda vez que –de igual forma que sucede con el importe principal– tales intereses también representarían un beneficio patrimonial en favor de la organización política y, en el marco de los principios regentes en materia electoral, no podrían pasar desapercibidos o invisibilizarse.

² Nótese, como se indicó, que existe una distinción en el plazo de prescripción aplicado a cada uno de los fenómenos económicos examinados.